



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200057300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Jeannett Contreras Oliva promovió acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, D.C. y la Jefe de Escalafón Docente de esa Secretaría, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a escoger profesión u oficio y a un debido proceso administrativo, para que ordene a las accionadas le reconozcan para efectos del escalafón el título obtenido de especialización en pedagogía y docencia universitaria, otorgado por la Universidad La Gran Colombia y le conceda el reajuste salarial conforme al nivel "2AE"

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que es docente al servicio de la educación oficial en el Distrito Capital en el Colegio Confederación Brisas de Diamante (IED),

localidad 19, jornada mañana, clasificada en el grado 2A según la Junta Seccional de Escalafón de Bogotá D.C.

2.2. Que el 28 de abril de 2020 solicitó el reconocimiento y/o ajuste salarial por el posgrado realizado en la Universidad La Gran Colombia, al grado y nivel 2AE, previo cumplimiento de los requisitos legales según el Decreto 1278 de 2002, pues culminó la especialización en pedagogía y docencia universitaria.

2.3. Que mediante Resolución 3670 de 6 de mayo de 2020, la oficina de Escalafón de la Secretaría de Educación le negó solicitud invocando el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, desconociendo que la especialización en Pedagogía y su concepto son entendidas como la ciencia de la educación y la enseñanza dirigida a los niños, niñas y adolescentes.

2.4. Que con radicado F-2020-44152 de 22 de mayo de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida determinación, la cual fue confirmada en Resolución No 5256 de 6 de Julio de la misma anualidad, vulnerando sus derechos, pues a las docentes Riveros Rodríguez Jesica Johana, Cuy Hurtado Maricela y Luz Marina García Ruiz les fue reconocido un ascenso o la asignación salarial por una especialización en pedagogía y docencia universitaria.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional las accionadas se opusieron al amparo, porque con soporte en el Decreto 319 de 2020 y un concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional el programa de especialización en pedagogía y docencia universitaria correspondía a la órbita de la educación superior y no a los niveles de

educación preescolar, básica y media, por tanto, no era afín a el área de formación de pregrado de la petente.

Que las resoluciones relacionadas con las docentes Cuy Hurtado Maricela y Luz Marina García Ruiz fueron emitidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad ajena a la Secretaría de Educación del Distrito y en relación con la señora Riveros Rodríguez Jesica Johana se reconoció el incremento salarial con anterioridad al concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional, por tanto, no existía un trato discriminatorio o desigual injustificado a la accionante.

Añadió que la acción de tutela era subsidiaria, pues las resoluciones las podía debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando no se demostró un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial a través de cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferiblemente, por ello, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación al efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

3. Ahora bien, cuando existan medios de defensa judicial a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haberlos agotado, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

La accionante tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debe formularse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la inactividad injustificada de la accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

El legislador ha establecido un catálogo de mecanismos de control sobre los actos administrativos cuando quiera que estos no cumplan

con los presupuestos de su validez, los cuales bien puede ejercer ante la misma autoridad mediante los recursos de la vía gubernativa o las acciones contenciosas.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar que:

"[E]ste instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio"¹.

4. Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, y en este caso la accionante continúa vinculada con la accionada.

5. Con todo, no se vislumbran conculcados los derechos de la accionantes, dado que los actos administrativos emitidos por la Jefe de Escalafón Docente de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, D.C. se pronunciaron con soporte en la normatividad que consideraron aplicable al caso y en el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado 2019ER128478 (Radicado SED E-2019-95821), sin que se advierta arbitrariedad.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013-00320-01.

Este concepto es enfático en señalar que *"los posgrados en docencia universitaria no son programas afines al desempeño docente de los profesores de la educación básica y media, y no guardan relación con las áreas obligatorias y fundamentales señaladas en el Artículo 23 de la Ley 115 de 1994; en este sentido estos posgrados no tienen efectos para la inscripción en el grado 3 y ascenso en el Escalafón Docente Oficial, y para acceder al reconocimiento salarial por posgrado que se establece en los decretos salariales de los educadores regidos por el Decreto-Ley 1278 de 2002"*.

De otra parte, no surge un trato desigual o discriminatorio hacia la accionante, pues de un lado, las Resoluciones 159 de 21 de enero de 2020 y 2162 de 8 de junio de 2020 fueron proferidas por la Secretarías de Educación y Cultura de Soacha y de Educación de Cundinamarca, en su orden, entidades muy diferentes a la accionada, sin que sea factible usurpar competencias de los dos entes diferentes.

De otro lado, la Resolución N° 5071 de 22 de julio de 2016, fue pronunciada en una fecha anterior al concepto del Ministerio de Educación Nacional de 2019, siendo el juez natural, que no el constitucional, el que dirima si los actos administrativos proferidos en relación con la señora Sandra Jeannett Contreras Oliva se ajustaron o no a la normatividad.

6. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Sandra Jeannett Contreras Oliva.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac83e9273fe84ceae42e99fa7d178bd92aa2b04f8fa6629ff80
410c6335483c1

Documento generado en 10/08/2020 07:16:05 a.m.